
Consejería de Sanidad

Orden de 31-01-2003, de la Consejería de Sanidad, sobre formación de Técnicos en Transporte Sanitario.

La Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, atribuye a la Administración Regional, en su artículo 30, la facultad de establecer las normas sanitarias por las que han de regirse los servicios sanitarios de Castilla-La Mancha, así como otorgar la autorización administrativa previa a su instalación y puesta en funcionamiento a los servicios citados.

El Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, considera, en su artículo 3.2, apartado l) servicios sanitarios a los destinados al transporte sanitario.

El Decreto 49/2002, de 9 de abril, de la Certificación Técnico Sanitaria del transporte sanitario por carretera, regula las características técnico sanitarias de cada uno de los vehículos de transporte sanitario, así como el personal que debe formar la dotación necesaria de cada tipo de ambulancia, la formación imprescindible para el desempeño de su puesto y los medios para adquirirla.

Así mismo establece los requisitos que deben reunir los centros o escuelas de formación para su acreditación a fin de impartir cursos de Técnicos en Transporte Sanitario.

En la Disposición final primera de este Decreto 49/2002 se faculta al titular de la Consejería de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

Resulta preciso establecer el procedimiento para acreditar los centros que impartan formación a los Técnicos en Transporte Sanitario y regular la obtención del certificado de Técnico de Transporte Sanitario.

En consecuencia con lo expresado, oídos los interesados, y en ejercicio de la citada facultad que me confiere el Decreto 49/2002,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento que deben seguir los centros de formación para obtener acreditación, con el fin de impartir formación a Técnicos en Transporte Sanitario.

2. Se regula igualmente el procedimiento de obtención y renovación del certificado de Técnico en Transporte Sanitario.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

Esta Orden será de aplicación a:

a) Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan impartir programas de formación para Técnicos en Transporte Sanitario en Castilla-La Mancha.

b) Las personas interesadas en obtener el certificado de Técnico en Transporte Sanitario en Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- Tipos de Cursos.

1. Los cursos para Técnicos en Transporte Sanitario que podrán impartir los centros acreditados para ello serán los siguientes:

- Curso de Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1.

- Curso de Técnico en Transporte Sanitario Nivel 2.

- Curso de actualización para Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1.

- Curso de actualización para Técnico en Transporte Sanitario Nivel 2.

- Curso de homologación para Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1.

- Curso de homologación para Técnico en Transporte Sanitario Nivel 2.

2. Los cursos de homologación serán iguales a los de actualización, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, apartados 1 y 2 del Decreto 49/2002, de la Certificación Técnico-Sanitaria del Transporte Sanitario por carretera, y podrán impartirse conjuntamente o por separado.

Artículo 4.- Procedimiento de Acreditación de Centros de Formación.

El procedimiento a seguir para la acreditación de un Centro de Formación para impartir cursos de Técnicos en Transporte Sanitario será el siguiente:

A) La persona, física o jurídica, que desee la acreditación de un centro, presentará la solicitud dirigida al titular de la Dirección General de Evaluación e Inspección de la Consejería de Sanidad, en la Delegación Provincial de Sanidad de la provincia donde radique

el centro, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del DNI si se trata de personas físicas o del CIF y escritura de constitución de sociedad en caso de personas jurídicas.

b) Croquis a escala y acotado, que permita la identificación de los locales donde se impartirán las sesiones tanto teóricas como prácticas, con expresión del mobiliario y equipamiento.

c) Relación de equipamiento disponible, que en todo caso se adaptará al especificado en el anexo 2, punto 6, apartado a), subapartados c' a f', del Decreto 49/2002.

d) Copia compulsada de las titulaciones académicas del Director Docente y acreditación de su experiencia profesional.

El Director Docente deberá ser licenciado en medicina y cirugía y reunir, al menos, una de las siguientes condiciones: - Experiencia mínima de 18 meses en urgencias hospitalarias o transporte asistido. - Formación mínima de 500 horas en medicina de urgencias y emergencias. - Poseer la especialidad de medicina intensiva o la de anestesiología y reanimación.

e) Copia compulsada de las titulaciones del profesorado y de las certificaciones de su experiencia profesional.

f) Memoria de cada actividad docente que deseen impartir.

B) La Delegación Provincial de Sanidad determinará si los datos y documentos aportados son completos y si se ajustan al Decreto 49/2002 y a lo especificado en esta orden. En el supuesto de que en los mismos se observen faltas u omisiones, se requerirá al interesado para que las subsane en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, salvo que por especiales dificultades se considere necesario otorgar otro mayor.

C) Cuando se haya completado la documentación se procederá a la oportuna inspección de las instalaciones y equipamiento para comprobar si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos. Una vez el expediente esté completo se remitirá, junto con el acta de inspección, a la Dirección General de Evaluación e Inspección.

D) La Dirección General de Evaluación e Inspección estudiará la documenta-

ción presentada y emitirá un informe con su propuesta de acreditación o denegación. El titular de la Dirección General competente en materia de evaluación e inspección resolverá concediendo o denegando la acreditación solicitada

E) Una vez hayan sido acreditados, los centros se inscribirán de oficio en la correspondiente Sección del Registro de Formación de Técnicos en Transporte sanitario de Castilla-La Mancha regulado en el artículo 12 de la presente Orden.

F) La resolución deberá ser notificada al interesado en un plazo no superior a tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolverla. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 5.- Caducidad, Validez y Renovación de la Acreditación.

1. Las acreditaciones para impartir formación a Técnicos en Transporte Sanitario, concedidas al amparo de esta Orden, caducarán si transcurridos dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación, no se hubiese iniciado la realización de cursos.

2. La acreditación tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación.

3. La renovación de la acreditación se solicitará durante el último trimestre del período de validez, siguiendo el mismo procedimiento que para la acreditación inicial. Si en este período no se hubiese presentado solicitud de renovación, se considerará que la acreditación ha caducado.

Una vez solicitada la renovación se entenderá prorrogada en tanto no recaiga resolución expresa sobre dicha renovación.

Artículo 6.- Modificación de Condiciones.

1. El Centro de Formación que hubiese sido acreditado, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Evaluación e Inspección, a través de la Delegación Provincial de Sanidad de la provincia donde se ubica, cualquier modificación de las condiciones en que se realizó la acreditación, al menos treinta días antes que se produzca ésta.

2. Si las modificaciones previstas afectasen a las condiciones que hicieron posible la acreditación, la Administra-

ción podrá revocar dicha acreditación en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación.

Artículo 7.- Autorización para la Realización de los Cursos.

1. Los cursos que impartan los centros acreditados deberán adaptarse al programa establecido en los puntos 8 y 9 del Anexo 2 del Decreto 49/2002, de la Certificación Técnico-Sanitaria de Transporte Sanitario por carretera.

2. Los centros de formación acreditados para impartir formación a Técnicos en Transporte Sanitario deberán solicitar, al Instituto de Ciencias de la Salud, autorización de cada uno de los cursos que vayan a impartir, con una antelación mínima de dos meses a la fecha propuesta para su inicio.

A la solicitud deberán acompañar:

a) Memoria del curso conteniendo lo especificado en el punto 6, apartado b) del anexo 2 del Decreto 49/2002.

b) Compromiso de presentar en los quince días anteriores al inicio del curso la siguiente documentación:

- Copia compulsada del seguro de alumnos.

- Número de alumnos, que como máximo será de 20.

- Certificación de que los alumnos están en posesión de los títulos que establece el punto 2, apartados a y b, del anexo 2 del Decreto 49/2002.

c) Modelo de certificado que expedirán, que deberá adaptarse en su contenido al Anexo 1 de la presente Orden.

3. El Instituto de Ciencias de la Salud estudiará la documentación presentada y emitirá un informe con su propuesta sobre autorización o denegación. El Director Gerente del Instituto resolverá autorizando la realización del curso o denegándola. Esta resolución se comunicará al solicitante en el plazo máximo de veinte días a partir de la fecha de entrada de la solicitud.

4. Una vez autorizada la realización del curso, el Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud lo comunicará a la Delegación Provincial de Sanidad de la provincia donde se realiza el curso.

5. La Delegación Provincial designará al representante de la Consejería de Sanidad en la Comisión Evaluadora del curso. Este representante deberá estar en posesión de la titulación de Licenciado en Medicina y Cirugía, de ATS o Diplomado en Enfermería.

Artículo 8.- Procedimiento General para la Obtención del certificado de Técnico en Transporte Sanitario.

1. La persona interesada en obtener el certificado de Técnico en Transporte Sanitario, ya sea Nivel 1 ó 2, deberá realizar el curso correspondiente de los especificados en el artículo 3.

2. Una vez finalizada la realización del curso y la prueba de evaluación, el Centro de Formación acreditado remitirá al Instituto de Ciencias de la Salud, en un plazo de diez días desde la realización de la prueba de evaluación: el Acta de la Comisión Evaluadora, en la que constará la lista de alumnos matriculados en el curso, los certificados de asistencia al curso, el listado de alumnos presentados a la prueba de evaluación, el listado de alumnos que han superado dicha prueba y los contenidos de la prueba de evaluación.

3. Junto a esta documentación se remitirán los certificados de Técnicos en Transporte Sanitario, Nivel 1 ó 2, según corresponda, que se adaptarán en su contenido al que figura en el Anexo 1 de la presente Orden, y vendrán firmados por el Director Docente del Centro de Formación.

Estos certificados, una vez comprobado que corresponden a los alumnos que han superado la asistencia al curso y la prueba de evaluación, serán firmados asimismo por el Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud y registrados en su reverso.

4. Una vez expedido el Certificado, se inscribirá en la correspondiente Sección del Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, creado a tal efecto conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden.

Artículo 9.- Procedimiento para la Obtención del certificado de Técnico en Transporte Sanitario Mediante Convalidación.

1. Los interesados que dispongan de un certificado equivalente al certificado de Técnico en Transporte Sanitario, Nivel 1 ó 2, obtenido en algún país de la Unión Europea podrán solicitar su convalidación en el Instituto de Ciencias de la Salud, presentando la siguiente documentación:

a) Copia compulsada de su DNI.

b) Copia compulsada del certificado de Técnico en Transporte Sanitario de que disponen.

c) Copia compulsada de la documentación que acredite la formación recibida para la obtención del citado certificado, con especificación del programa del curso y el número de horas teóricas y prácticas.

2. Evaluada esta documentación, el Director Gerente del Instituto de Cien-

cias de la Salud resolverá otorgando o denegando la convalidación del certificado.

Si la resolución es de convalidación, se expedirá el certificado de Técnico en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, del nivel que corresponda, que se adaptará en su contenido a lo especificado en el Anexo 1 de la presente Orden y se inscribirá en la correspondiente Sección del Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha.

3. El certificado obtenido mediante convalidación tendrá validez de cinco años, contados a partir de la obtención del certificado inicial en la Comunidad Autónoma o Estado de la Unión Europea del que provenga. Si este certificado inicial tuviese una antigüedad mayor de cinco años, se considerará caducado, debiendo seguir el procedimiento general para la obtención del certificado.

Artículo 10.- Procedimiento para la Obtención del certificado de Técnico en Transporte Sanitario Mediante Homologación.

1. Los interesados en obtener el certificado de Técnico en Transporte Sanitario Nivel 1 ó 2, mediante homologación, acogiéndose a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 49/2002, deberán presentar ante el Instituto de Ciencias de la Salud, la siguiente documentación:

- a) Certificado de vida laboral.
- b) Certificado de haber realizado un curso de primeros auxilios o resucitación cardiopulmonar básica.
- c) Acreditación de estar admitido por un Centro de Formación acreditado, para la realización de un Curso de homologación del Nivel correspondiente.

2. El Instituto de Ciencias de la Salud estudiará la documentación presentada y concederá un plazo de diez días para la subsanación, si fuese preciso. Una vez completa la documentación, ésta habrá de ser tenida en cuenta cuando el interesado haya superado el curso de homologación al que había sido admitido y la prueba de evaluación correspondiente.

3. Una vez finalizada la realización del curso y la prueba de evaluación, el Centro de Formación acreditado remitirá al Instituto de Ciencias de la Salud, en un plazo de diez días desde la realización de la prueba de evaluación, el Acta de la Comisión Evaluadora, en la que constará la lista de alumnos matriculados en el curso, los certificados de

asistencia al curso, el listado de alumnos presentados a la prueba de evaluación, el listado de alumnos que han superado dicha prueba y los contenidos de la prueba de evaluación. Asimismo se especificará que el alumno ha realizado el curso con la finalidad de homologar el certificado.

4. Junto a esta documentación se remitirán los certificados de Técnicos en Transporte Sanitario, Nivel 1 ó 2, según corresponda, que se adaptarán en su contenido al que figura en el Anexo 1 de la presente Orden, y vendrán firmados por el Director Docente del Centro de Formación. Estos certificados, una vez comprobado que corresponden a los alumnos que han superado la asistencia al curso y la prueba de evaluación, serán firmados asimismo por el Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud y registrados en su reverso.

5. Una vez expedido el certificado, se inscribirá en la correspondiente Sección del Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden.

Artículo 11.- Procedimiento para la Renovación del certificado de Técnico en Transporte Sanitario.

1. Los certificados de Técnicos en Transporte Sanitario, Nivel 1 y 2, tendrán una validez de cinco años desde su expedición según consta en el Anexo 2, punto 5, del Decreto 49/2002.

2. Los interesados en obtener la renovación del certificado de Técnico en Transporte Sanitario, Nivel 1 ó 2, deberán realizar un curso de actualización del nivel correspondiente, de los especificados en el artículo 3. Dicho curso deberá iniciarse en una fecha comprendida entre los seis meses anteriores o posteriores a la fecha de caducidad de dicho certificado.

3. Si existiese imposibilidad del interesado para realizar el curso de actualización, por enfermedad o causa de fuerza mayor, ésta deberá quedar debidamente acreditada ante el Instituto de Ciencias de la Salud. En este caso, el plazo de inicio del curso será de seis meses desde la fecha de la desaparición de dicha causa.

4. Una vez finalizada la realización del curso y la prueba de evaluación, el Centro de Formación acreditado remitirá al Instituto de Ciencias de la Salud, en un plazo de diez días desde la realización de la prueba de evaluación: el Acta de la Comisión Evaluadora, en la que constará la lista de alumnos matriculados en el curso, los certificados de

asistencia al curso, el listado de alumnos presentados a la prueba de evaluación, el listado de alumnos que han superado dicha prueba y los contenidos de la prueba de evaluación, especificando que el alumno ha realizado el curso con la finalidad de renovar el certificado.

5. Junto a esta documentación se remitirán los certificados de Técnicos en Transporte Sanitario, Nivel 1 ó 2, según corresponda, que se adaptarán en su contenido al que figura en el Anexo 1 de la presente Orden, y vendrán firmados por el Director Docente del Centro de Formación. Estos certificados, una vez comprobado que corresponden a los alumnos que han superado la asistencia al curso y la prueba de evaluación, serán firmados asimismo por el Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud y registrados en su reverso.

6. Una vez expedido el certificado, la renovación se inscribirá en la correspondiente Sección del Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha.

Artículo 12.- Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha.

1. Se crea el Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha que dependerá de la Dirección General de Evaluación e Inspección de la Consejería competente en materia de sanidad, el cual se estructura en las dos secciones siguientes:

A) Sección I. Centros de Formación acreditados para impartir cursos de Técnicos en Transporte Sanitario.

En esta Sección del registro figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de registro.
- Denominación del centro.
- Identificación de titular del centro.
- Domicilio del centro.
- Identificación y titulación del Director Docente.
- Tipo de cursos que imparte.
- Fecha de concesión de la acreditación.
- Fecha de validez de la acreditación.
- Fecha de renovación de la acreditación

B) Sección II: Técnicos en Transporte Sanitario.

En esta Sección del registro figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de registro.

- Nombre, apellidos y DNI del Técnico.
- Domicilio del Técnico.
- Nivel.
- Fecha de obtención de los certificados.
- Fecha de validez de los certificados.
- Procedimiento de obtención de los certificados.
- Fecha de renovación de los certificados.

2. Este Registro se ajustará en todo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13.- Expedición de la Tarjeta Identificativa como Técnico en Transporte Sanitario.

1. Una vez inscritos los Técnicos en Transporte Sanitario en la correspondiente Sección del Registro a que se hace referencia en artículo 12, el Instituto de Ciencias de la Salud expedirá una Tarjeta Identificativa, que deberá llevar en el desempeño de sus funciones el personal que realice transporte sanitario, de acuerdo con el Anexo 2, punto 5 del Decreto 49/2002.

2. Esta Tarjeta Identificativa se adaptará en su contenido a lo establecido en el Anexo 2 de la presente Orden.

3. El Instituto de Ciencias de la Salud remitirá los certificados y Tarjetas Identificativas a los titulares en el plazo de treinta días desde la fecha de expedición del certificado, salvo que se trate del procedimiento de convalidación, en cuyo caso el plazo comenzará a computar desde la fecha de entrada de la solicitud en dicho Instituto.

Artículo 14.- Inspección, Control y Sanciones.

1. La Consejería de Sanidad podrá realizar inspecciones para supervisar y controlar las instalaciones y equipamiento de los centros de formación acreditados, así como los cursos autorizados.

El incumplimiento de las normas establecidas o el no adaptarse la realización de los cursos a las memorias presentadas será sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo III del Título V de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento sancionador establecido en la normativa vigente.

Disposición Transitoria.

El plazo para resolver las solicitudes de acreditación de Centros de Formación para impartir formación a Técnicos en Transporte Sanitario presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden será de dos meses, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposiciones Finales.

Primera:

La Consejería de Sanidad aprobará en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal del Registro de Formación de Técnicos en Transporte Sanitario de Castilla-La Mancha.

Segunda:

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 31 de enero de 2003

El Consejero de Sanidad
FERNANDO LAMATA COTANDA

Anexo 1

Contenido Mínimo del certificado de Técnico en Transporte Sanitario.

1. Contenido mínimo si el certificado se ha obtenido por el procedimiento general de obtención, homologación o renovación.

A) En el anverso:

- a) "Certificado de Técnico en Transporte Sanitario".
- b) "Nivel 1"ó "Nivel 2".
- c) Número de registro y denominación del Centro de Formación que ha impartido el curso.
- d) Nombre, apellidos y DNI del Técnico.
- e) "Fecha de expedición" (se hará constar la fecha del Acta de la Comisión Evaluadora correspondiente al curso que ha servido para conseguir el certificado).
- f) "El Director Docente" con firma y sello del centro.
- g) "El Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud" (con espacio para firma y sello).
- h) "Este certificado caduca a los 5 años de su expedición".

B) En el reverso: Programa del curso con especificación de las horas dedicadas a cada tema y su calidad de teóricas o prácticas.

2. Contenido mínimo del certificado obtenido por el procedimiento de convalidación.

A) En el anverso:

- a) "Certificado de Técnico en Transporte Sanitario".
- b) "Nivel 1"ó "Nivel 2".
- c) Nombre, apellidos y DNI del Técnico.
- d) "Fecha de expedición" (se hará constar la fecha del Acta de la Comisión Evaluadora correspondiente al curso que ha servido para conseguir el certificado).
- e) "El Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud" (con espacio para firma y sello).
- f) "Este certificado caduca a los 5 años de su expedición".

B) En el reverso: "Certificado obtenido por convalidación".

Anexo 2

Contenido Mínimo de la Tarjeta Identificativa.

La tarjeta identificativa debe tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) "Técnico en Transporte Sanitario".
- b) " Nivel 1"ó "Nivel 2".
- c) Número de registro.
- d) Nombre, apellidos y DNI del Técnico.
- e) Fotografía del titular de la tarjeta.
- f) Fecha (coincidirá con la fecha de expedición del certificado correspondiente).
- g) "Caduca a los 5 años".
- h) "El Director Gerente del Instituto de Ciencias de la Salud" (con espacio para el sello y la firma).

Nota: Lo que figura entre comillas en estos dos Anexos debe constar literalmente en los documentos que en ellos se regulan.

Resolución de 26-02-2003, de la Dirección General de Consumo, por la que se conceden subvenciones para programas de arbitraje en materia de consumo, a realizar por las Entidades Locales.